

Radicado. 054.2022 REGULACIÓN DE VISITAS.
Demandante. RONALDO ESTEBAN CORTES RAMIREZ.
Menor. M. CORTES LONDOÑO.
Demandada. NATHALY LONDOÑO TABARES.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el DR. CARLOS CORTES RIASCOS, portador de la T.P. No. 196252 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 320

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. La demanda que nos ocupa presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a. No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de sus padres -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

b. Se extraña la relación de las pruebas que se pretenda hacer valer dentro del trámite que nos ocupa -*numeral 6 artículo 82 del C.G.P.-*

c. El escrito genitor y los anexos de la demanda deben venir de manera legible, requisito que no cumple ninguno de los memorados -*numeral 2 artículo 84 C.G.P.-*

d. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en aquellas se elevó una petición propia de una media provisional -*núm.4 art. 82 C.G.P.-*,

e. Igualmente, la media provisional incoada carece de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión al respecto -*núm.4 art. 82 C.G.P.-*, si en cuenta se tiene que se solicitó la fijación provisional de un régimen de visitas en favor del progenitor del menor, sin establecerse los términos en que se persigue su fijación.

f. Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocésal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, conforme la regla contenida en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 -*núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001.-*.

“(…) ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. ***Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.***
2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
7. *Separación de bienes y de cuerpos (…)*”

Lo que no puede suplir la parte actor con los correos remitidos entre ellos y el Procurador 8 Judicial II Familia Cali; pues lo cierto es que el extremo interesado puede acudir a otra institución que ejecute las citaciones a conciliación por medio físico, lo anterior atendiendo que el extremo activo si conoce esa información de la demandada.

Actuación esta que, evidentemente debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

g. De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. ***Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.***

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**



RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al DR. CARLOS CORTES RIASCOS, portador de la T.P. No. 196252 del C.S. de la Judicatura, para los efectos del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

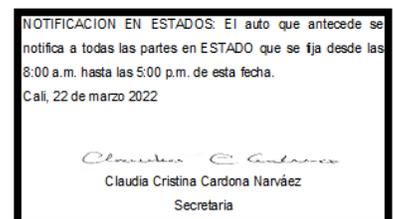
QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e929e7b44be94965a47d1f83b14db81aeec662e80e54bf892e98d414621b3804**

Documento generado en 18/03/2022 01:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>